



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO HOGAR CABAÑAS

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

23 DE NOVIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, reunidos en la sala de juntas del Hogar Cabañas, siendo las 13:00 horas, del día 23 veintitrés, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dicha sesión convocada por la LIC. IVETTE FLORES ANAYA, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Oficial de Protección de Datos Personales del Hogar Cabañas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 59 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha asamblea sujeta a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y constancia del quórum legal;
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día;
- 3.- Discusión de las solicitudes de información con expediente de identificación: UT/107/2020, UT/110/2020, UT/112/2020 Y UT/113/2020 mismas que se acumulan las distintas solicitudes ya que versan del mismo solicitante y peticiona información sobre un mismo hecho; presentación y en su caso aprobación de la clasificación como reservada.
- 4.- Lectura y aprobación de la resolución y clausura de la sesión.

RESPECTO AL PRIMERO Y SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL CÁLCULO DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM:

En primer término la Secretaria Ejecutiva LIC. IVETTE FLORES ANAYA, conforme a las atribuciones conferidas con motivo de su encargo, nombre lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Transparencia y habiéndose procedido a ello, dio Fe de la presencia de las C.C. LIC. ELIZABETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en

su carácter de Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia del Hogar Cabañas, así como la LIC. CHRISTIAN AGUAYO OROZCO, en su carácter de Coordinador del área Jurídica e integrante del presente Comité.

Acto continuo, la secretaria da cuenta de lo anterior al pleno e informa que estando presentes la totalidad de los integrantes, se declara la existencia de quórum legal y abierta la tercera Sesión extraordinaria del año en curso y válidos los acuerdos que en ella se tomaren conforme al Orden del Día.

Sometido que fue el orden del día a la consideración del consejo, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

RESPECTO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA DISCUSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN: UT/107/2020, UT/110/2020, UT/111/2020, UT/112/2020 Y UT/113/2020 MISMAS QUE SE ACUMULAN LAS DISTINTAS SOLICITUDES YA QUE VERSAN DEL MISMO SOLICITANTE Y PETICIONA INFORMACIÓN SOBRE UN MISMO HECHO; PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA., LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PROCEDEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASUNTOS Y ACUERDOS:

1. En virtud de estar presentes en la sesión la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva y el Coordinador del área Jurídica, se tiene por cumplido con el requisito legal para sesionar, por lo que existiendo quórum legal para su desarrollo en términos del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29 punto 1 y 2, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto los acuerdos que de la misma se formalicen, serán legales y válidos.

2. En ese punto de la orden del día, se pone a su disposición y posteriormente somete a discusión de los miembros del Comité de los expedientes UT/107/2020, UT/110/2020, UT/112/2020 y UT/113/2020, iniciado con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO, la aprobación de clasificación como reservada, solicitando lo siguiente:

"- UT/107/2020 y con folio de infomex 08154320 mencionado: "SOLICITO VIDEO DE LA LLEGADA DE LA AMBULANCIA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA SALIDA DE LA MISMA DONDE LLEGARON A ATENDER AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA." (SIC).



-UT/110/2020 y con folio de infomex 08154720 mencionando: "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCÍA." (SIC).

-UT/112/2020 y con folio de infomex 08155020 mencionando: "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUIDARON EN EL HOSPITAL CIVIL AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA EL 5 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020." (SIC), REFERENTE AL FOLIO LA INFORMACIÓN DEL DÍA 5 DE OCTUBRE ES RESERVADA.

UT/113/2020 y con folio de infomex 08156720 mencionando: "SOLICITO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LLAMÓ A LOS SERVIDORES DE EMERGENCIA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL PRESENTE DERIVADO DEL DESPLOME DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA." (SIC).

Por lo anterior, se advierte que dicha información y datos tanto como documentos que se solicitan no pueden ser entregados ya que se encuentra en etapa de investigación y como tal se advierte que se encuentra una carpeta de investigación sobre el mismo hecho y de entregar la información este sujeto obligado; podría causar vicios y entorpecimientos a la investigación iniciada ante la autoridad competente por lo que se motiva en los siguientes:

PRECEPTOS LEGALES:

Entrando al estudio de las solicitudes de información y su posterior clasificación, es preciso señalar que es de carácter confidencial y reservado, ello conforme a lo establecido por el artículo 6º apartado A fracciones I y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 9º fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 72 y 73 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 1, 5, 6, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95 y 111 del Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas; 1, 3 fracción 11 inciso a), 17.1 fracción I inciso e), f) y g), 20, 21.1 fracción I, 21-Bis, 24 fracción V, 25.1 fracción X y XV, 27, 29, 30.1 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción 1, 11 fracción I y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 4, 8, 14, 53, 56, 59, 65 y 66 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; así como los Lineamientos Décimo, Décimo Tercero fracción 1, Décimo Quinto, Vigésimo Primero, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero fracción 111, de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicados en el Diario Oficial del Estado de Jalisco con fecha 10 de junio de 2014 dos mil catorce; Lineamiento Vigésimo Tercero fracción 11, Vigésimo Quinto fracción 1, Cuadragésimo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo



Séptimo, Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos por el Instituto de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, aprobados con fecha 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce; donde se establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse la información o en su caso, restringir temporalmente su acceso, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona diversa que por disposición legal tenga la atribución de requerir información a esta dependencia, o bien, tratándose de Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma.

Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, IX, X y XII del artículo referenciado, toda vez que la información consistente en el "- UT/107/2020 y con folio de infomex 08154320 mencionado: "SOLICITO VIDEO DE LA LLEGADA DE LA AMBULANCIA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA SALIDA DE LA MISMA DONDE LLEGARON A ATENDER AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA, UT/110/2020 y con folio de infomex 08154720 mencionando: "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCÍA." (SIC), Y UT/112/2020 y con folio de infomex 08155020 mencionando: "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUIDARON EN EL HOSPITAL CIVIL AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA EL 5 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020." (SIC), UT/113/2020 y con folio de infomex 08156720 mencionando: "SOLICITO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LLAMÓ A LOS SERVIDORES DE EMERGENCIA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL PRESENTE DERIVADO DEL DESPLOME DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA." (SIC). Por lo que la naturaleza de la información peticionada encuadra en el supuesto de protección de la información en razón de ser susceptible de comprometer las investigaciones que se están realizando, por disposición de ley tenga el carácter como reservado.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracción I, incisos a) c); y X del numeral 1 del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Del estudio de las funciones realizadas, es perceptible que la información peticionada forman parte de en una carpeta de investigación, para el supuesto de



privacidad así como reserva, ya que pudiera llegar a comprometer y poner en riesgo la investigación que se encuentra en curso mediante la anulación u obstaculización que realizan funciones de carácter procedimental, mediante el conocimiento previo de dicha situación, de ahí que sea necesario salvaguardar la integridad y proteger la información que se peticiona por el ciudadano.

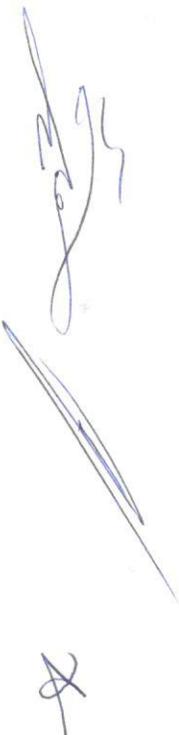
Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2000234, 61 de 91

Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656, Tesis Aislada(Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2)



secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información peticionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.

La interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a establecer

la existencia del derecho humano de defensa adecuada en favor de los imputados. Sobre ello, en relación con el tema del acceso a los registros de la investigación, en la contradicción de tesis 59/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha información es de naturaleza reservada únicamente respecto de personas diversas al solicitante que tenga carácter de probable responsable, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste. En tanto, al resolver la diversa contradicción de tesis 149/2019, la propia Sala del Máximo Tribunal avaló el derecho de las personas investigadas para obtener copias fotostáticas, registro fotográfico o electrónico de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa. Por otra parte, los artículos 6o., base A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental de protección de datos personales. En este contexto, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo del Ministerio Público emitido en la averiguación previa que restringe al inculpado la fijación fotográfica de actuaciones que contienen datos personales (confidenciales) del denunciante, de testigos de cargo o de la víctima u ofendido, como son, por ejemplo, su domicilio y número telefónico, y el conocimiento de dicha información no es indispensable para ejercer la defensa adecuada, al realizar un ejercicio de ponderación respecto de la prevalencia del derecho fundamental de defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de la protección de datos personales y, por ende, a la vida privada de las personas, pues no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado; entonces, no será factible autorizarle la obtención de dichos registros confidenciales cuyo acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos a), c) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés jurídico de la persona particular y el cual está protegido por la ley, y el mismo representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés particular o a la seguridad de la investigación de un hecho;**

Atenta contra el interés jurídico de un procedimiento de una carpeta de investigación, al poner en riesgo los procedimientos e investigaciones.

- III. **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público;**

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que en caso de que el daño se materialice en contra la persona y contra el procedimiento de investigación que se encuentra interpuesta por hogar cabañas, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el orden social al comprometer la seguridad e integridad pública y la prevención del delito, por ocasionar un menoscabo y debilitamiento en la carpeta de investigación y se vea limitada la capacidad de reacción inmediata en torno al proceso de investigación, para impedir que aseguren a quienes probablemente cometieron o participaron en la comisión de un delito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa



el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la investigación y seguridad jurídica que estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: Se reserva por un periodo de 5 años, o hasta en tanto cause estado la sentencia o resolución que ponga fin, lo anterior conforme al artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a votación de los integrantes del Comité, respecto a validar la reclasificación de información pública reservada en los puntos anteriores:

Comité	Sentido del voto	Observación
Presidente	Aprobado	Ninguna
Secretario	Aprobado	Ninguna
Integrante	Aprobado	Ninguna

CONCLUSIONES:

El Hogar Juan cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, es un Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, que defiende y garantiza el derecho constitucional de acceso a la información pública a nivel Estatal, la cual tiene entre otros objetivos, el de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco, promover la transparencia y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Con una proyección de corto, mediano y largo plazo, el Hogar Cabañas, buscará garantizar el acceso a la información pública, asumiendo el liderazgo como una institución comprometida con el desarrollo en materia de asistencia social del Estado, actuando con base en elevados estándares de profesionalismo y servicio, con una cultura fundamentada en la ética y la transparencia.
2. Actualmente, El Hogar Cabañas, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener como el alto compromiso social, con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información.
3. Se debe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como ejercicio el acceso, consulta o entrega de la información, ahora bien, la información pública, es aquella contenida en documentos o en cualquier otro elemento técnico que se encuentre en posesión u control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se realice una divulgación de manera indebida, donde pudiera afectar la esfera más íntima del ser humano.
4. El hogar cabañas siempre ha velado por la protección y la no transgresión; así como siempre ha resguardado el Principio del Interés Superior de la Niñez, además de su Derecho a la Identidad. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas.
5. Por lo que aquí nos ocupa, este Órgano Colegiado justifica con los documentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **no debe ser entregada por tratarse de información confidencial y reservada debido a que se encuentra en carpeta de investigación.**

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- "SOLICITO VIDEO DE LA LLEGADA DE LA AMBULANCIA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA SALIDA DE LA MISMA DONDE LLEGARON A ATENDER AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA." (SIC).

- "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCÍA." (SIC).

- "SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUIDARON EN EL HOSPITAL CIVIL AL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA EL 5 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020." (SIC).

- "SOLICITO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LLAMÓ A LOS SERVIDORES DE EMERGENCIA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL PRESENTE DERIVADO DEL DESPLOME DEL MENOR VICTOR ARMANDO GARIBAY GARCIA." (SIC). MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN RESGUARDO DE ESTE.



RESPECTO AL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

No habiendo otro punto por desahogar, el presidente dio por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Hogar Juan cruz de cabañas y crespo, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta para constancia y resolución del tema en materia, la cual tras ser leída es firmada por los participantes.

**“2020, AÑO DE LA ACCION POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACION DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL”.
ZAPOPAN, JALISCO 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**



**LIC.IVETTE FLORES ANAYA
SUBNDIRECTORA ADMINISTRATIVA
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE HOGAR
JUAN CRUZ RUIZ CABAÑAS
Y CRESPO**



**LIC. CHRISTIAN AGUAYO OROZCO
COORDINADOR JURIDICO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA JUAN CRUZ RUIZ
CABAÑAS Y CRESPO**



**LIC.ELIZABETH GONZALEZ GUTIERREZ
DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DE COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE JUAN CRUZ RUIZ
DE CABAÑAS Y CRESPO**